



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00261-00.

El gestor adjetivo suplente del incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento dirigido a la dirección física de la encartada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) se indicó que el enteramiento realizado es el de **aviso**, a pesar de que la notificación que debía desarrollarse es la de **carácter personal**; b) se señaló indistintamente que la comunicación se entendería surtida al finalizar el día siguiente y en los 2 días consecutivos a la entrega de la documentación. Ello, **sin tomar en cuenta que esa última pauta rige exclusivamente en los enteramientos de carácter electrónico, nunca para los de naturaleza física**, como el aquí desplegado; c) se suministró como canal digital el asignado a esta Célula Judicial, cuando **la única oficina habilitada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**; d) entre los aspectos informados se halla la **ubicación física y el teléfono del Estrado Jurisdiccional**, como medios de contacto, a pesar de que, por un lado, para los días que nos alcanzan, en razón de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, **la atención presencial de los usuarios de la justicia es meramente excepcional**, sin que en el plenario se halle acreditada una circunstancia de tal envergadura que lleve a desarrollar ese tipo de actuación; y, por otro, el aducido número telefónico nunca ha sido autorizado para los fines que se procuran. Así, **debió suministrarse exclusivamente el conducto virtual del aludido CENTRO DE SERVICIOS**, como medio para que la rogada realice la contradicción; y, e) **nunca se acreditó la remisión y recibido de los soportes de rigor**, los que, por demás, **no se hallan cotejados, menos respaldados por la competente certificación de la empresa de servicio postal**.

Desde esa óptica, **es preciso que se enmienden las aducidas falencias**. Con ese propósito, ha de llevarse a cabo la notificación **personal**, conforme lo prevé el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que incumbe a la remisión de las piezas procesales de ley, lo que llevará a prescindir de los 5 días para comparecer, establecidos por aquella primera estipulación. Así, a fin de evacuar el aludido objetivo, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente. En el



mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.

Por otro lado, se **ponen en conocimiento** de la parte interesada, para los fines de rigor, las respuestas emitidas por varias entidades financieras, en torno a la medida precautoria ordenada en su momento.

Finalmente, se indica que **es inviable tener como gestor adjetivo principal del suplicante** al togado que formula tal petitoria, en vista de que **nunca adosó al plenario el soporte proveniente del poderdante**, a través del cual se cambiaran los términos del mandato inicialmente conferido, en el que de ningún modo se especificó que aquel profesional del derecho ocupara esa posición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9e4bb36443de911649b807ff0157e0d9684a78c86507f881594f69cd65284
d4**

Documento generado en 02/07/2021 11:23:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**